



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**VINCULADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 93.388.752 de Ibagué, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, siendo vinculado de oficio el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 93.388.752 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que los días 14 de febrero, 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (sic), derechos de petición que radicados bajo los consecutivos 20222140000842, 20220892 y 20222647, respectivamente.
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes incoadas.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición.
- 2.2. Ordenar dar respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones radicadas los días 14 de febrero, 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, bajo los consecutivos 20222140000842, 20220892 y 20222647, respectivamente.

#### III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia cédula de ciudadanía señor Juan Vicente Mayorga Ramos<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de formato de radicación de trámites gestión catastral, expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, y el cual denota que el 14-12-2022 el señor Juan Vicente Mayorga Ramos radicó solicitud de revisión de avalúos<sup>2</sup>.
- 3.3. Constancia de radicación derecho de petición, consecutivo No. 20220892 de fecha 04-05-2022, a través del cual el señor Juan Vicente Mayorga Ramos solicita visita para determinar el avalúo comercial exacto del predio, ante el aumento del valor del impuesto predial. Se advierte que no es posible determinar ante qué entidad radicó dicha solicitud<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 3.4. Copia derecho de petición suscrito por el actor y dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual solicita sea aplicados los efectos del silencio administrativo positivo al derecho de petición radicado el 07 de julio de 2021, consecutivo No. 6021-2021-0009512-ER-000. Se advierte que este oficio no contiene constancia de radicación<sup>4</sup>.
- 3.5. Constancia de radicación derecho de petición, consecutivo No. 20222647 de fecha 19-12-2022. Se advierte que no es posible determinar ante qué entidad radicó dicha solicitud<sup>5</sup>.
- 3.6. Copia derecho de petición suscrito por el actor y dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual solicita llevar a cabo modificación de avalúo al bien inmueble identificado con la ficha catastral 01-04-0172-0015-000, así como suspensión de la ejecución de cobro<sup>6</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 27 de marzo de 2023<sup>7</sup> se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, vinculándose de oficio al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, guardó silencio, mientras que, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

##### 4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI<sup>8</sup>.

El Director de la Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que la entidad que representa no está legitimada en la presente causa, considerando que no son ciertos los hechos expuestos por el actor, por cuanto al verificar los adjuntos al libelo de la demandada, evidenció que el derecho de petición objeto de la acción, fue radicado ante el Municipio de Ibagué, tratándose de un inmueble ubicado en dicha municipalidad, según la ficha catastral que lo identifica, conforme lo expone el accionante.

Así mismo, sostiene que al consultar la base de datos de correspondencia SIGAC, observó un derecho de petición del año 2021, el cual tiene respuesta mediante radicado 6021-2021-00100426-EE-001, y para el efecto, aportó la siguiente imagen:

Radicado	Fecha Radicado	Dependencia Responsable	Estado	Asunto
6021-2021-0010426-EE-001	2021-07-23 11:40:33	6021 - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA	ACTIVO	respuesta.
6021-2021-0009512-ER-000	2021-07-07 08:52:26	6021 - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA	ACTIVO	65 - REVISIÓN DE AVALÚO del predio 01-04-0172-0015-000 de Ibagué

De igual forma, precisa que no avizó derechos de petición radicados ante el IGAC en el año 2022, por parte del señor Juan Vicente Mayorga Ramos.

Argumenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tiene injerencia alguna en el trámite presentado por el accionante, toda vez que no es competencia del IGAC los trámites y servicios respecto a los predios de esta municipalidad, los cuales corresponden por jurisdicción a la Alcaldía Municipal de Ibagué, conforme lo dispuesto en Resolución IGAC 494 del 2 de julio de 2021, la cual habilitó como gestor catastral al Municipio de Ibagué.

Esboza que en virtud a la presente acción, el 29 de marzo de 2023 corrió traslado del expediente de la tutela al Municipio de Ibagué, al ser la entidad competente en dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición aludido por el actor.

<sup>4</sup> Folio 4 y 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 6 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 7 al 10 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo "010ContestacionIlgac" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

En ese orden, solicita declarar que en el presente asunto se configura para el IGAC la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, solicita desvincularle de la acción de tutela, considerando que lo requerido por el actor no puede ser atendido por la entidad, al no tener competencia para prestar el servicio público catastral en el municipio de Ibagué.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Resultado de búsqueda en aplicativo SIGAC<sup>9</sup>.
- 4.1.2. Oficio expedido por la Profesional Especializado de IGAC, y por medio de la cual realiza traslado por competencia de la presente acción de tutela, a Catastro Multipropósito Ibagué<sup>10</sup>.
- 4.1.3. Mensaje de datos remitido por el IGAC al correo [tramitescastastro@ibague.gov.co](mailto:tramitescastastro@ibague.gov.co), a través del cual trasladan por competencia la presente acción de tutela<sup>11</sup>.
- 4.1.4. Copia Resolución 494 del 02 de julio de 2021, expedida por la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y “*Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima se dictan otras disposiciones*”<sup>12</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el derecho fundamental de petición del señor JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS, por no atender las solicitudes radicadas los días 14 de febrero, 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, bajo los consecutivos 20222140000842, 20220892 y 20222647, respectivamente?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

<sup>9</sup> Archivo “1. Información SIGAC” ubicado en la subcarpeta “009AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo “2. OFICIO DE TRASLADO AL NUEVO GESTOR CATASTRAL” ubicado en la subcarpeta “009AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo “3. Trazabilidad envío al gestor” ubicado en la subcarpeta “009AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo “4. Resolución 494 de 2021” ubicado en la subcarpeta “009AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>14</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*

<sup>13</sup> Artículo 23.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

**Parágrafo 1º.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

**Parágrafo 2º.** *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.2. Del caso en concreto.**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS, invoca el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, señalándose que dicha entidad no ha atendido las solicitudes que le fueron radicadas los días 14 de febrero, 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, bajo los consecutivos 20222140000842, 20220892 y 20222647, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Juan Vicente Mayorga Ramos presentó ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, solicitud de gestión catastral - revisión de avalúos, la cual quedó radicada bajo el consecutivo 20222140000842<sup>15</sup> de fecha 14 de febrero de 2022, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>15</sup> Folio 2 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS.  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI.  
VINCULADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00101-00  
SENTENCIA

-Original-

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7	FORMATO RADICACIÓN DE TRÁMITES GESTIÓN CATASTRAL	Código:
		Fecha actualización:
		Versión:

  

<b>OFICINA DE CATASTRO</b>			
14/02/2022			
<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>			
Fecha de Radicación:	14/2/2022	Solicitud:	REVISIÓN DE AVALÚOS
Días De Respuesta:	30 Hábiles	Usuario:	Juan Vicente Mayorga Ramos
Identificación:	93388752	Radicado:	20222140000842

Autorizo ser notificado via correo electrónico J. Vicente Mayorga

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Ibagué. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio.

Así mismo, está probado que el actor presentó dos derechos de petición los días 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, los cuales fueron radicados bajo los consecutivos 20220892<sup>16</sup> y 20222647<sup>17</sup>, respectivamente, no obstante, el Despacho desconoce ante qué Entidad radicó los mismos, toda vez que, por un lado, el detalle de radicación allegado al expediente no denota la institución que lo generó y tampoco se aportó el escrito petitorio con su respectivo acuse de recibido, y de otra parte, el accionado IGAC negó en el escrito de contestación a la presente acción, que el actor hubiere radicado dichas solicitudes ante esa entidad, y para el efecto, aportó pantallazo de su sistema de información en el cual no se vislumbra radicación de solicitudes en el año 2022, por parte del accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que al consultar la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué para el seguimiento a PQRSD<sup>18</sup>, no se obtuvo ningún resultado relacionado a las peticiones que presentó el actor bajo las radicaciones No. 20220892 y 20222647, pese a seguir detalladamente las instrucciones contenidas en el Manual de Radicación Web publicado por la Entidad Territorial, en el enlace [https://pisami.ibague.gov.co/app/PISAMI/modulos/administrativa/gestiondocumental/maestros/radicacion\\_pqr\\_publica/MANUAL\\_RADICACION\\_WEB.pdf](https://pisami.ibague.gov.co/app/PISAMI/modulos/administrativa/gestiondocumental/maestros/radicacion_pqr_publica/MANUAL_RADICACION_WEB.pdf).

En tal sentido, se tiene entonces que en el presente asunto no existe duda que el actor presentó un derecho de petición ante el Municipio de Ibagué el día 04 de febrero de 2022, radicado bajo el consecutivo 20222140000842, en aras de obtener gestión catastral - revisión de avalúos; petición respecto de la cual no existe prueba que acredite que a la fecha se haya generado respuesta alguna, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación.

Bajo ese entendido, y como quiera que en esta acción Constitucional se vinculó al contradictorio al Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación Municipal, quien guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, como quiera que, se itera, no existe prueba que acredite que a la fecha se ha generado contestación al derecho de petición radicado por el actor el 04 de febrero de 2022, bajo el consecutivo 20222140000842, o, con la que se acredite el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley<sup>19</sup>, razón por la cual se le ordenará **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo la petición radicada por el señor **JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS**, signada bajo el consecutivo

<sup>16</sup> Folio 3 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>17</sup> Folio 6 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>18</sup> [https://pisami.ibague.gov.co/app/PISAMI/modulos/administrativa/gestiondocumental/maestros/radicacion\\_pqr\\_publica/index\\_act.php](https://pisami.ibague.gov.co/app/PISAMI/modulos/administrativa/gestiondocumental/maestros/radicacion_pqr_publica/index_act.php)

<sup>19</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

20222140000842, de fecha 04 de febrero de 2022, debiendo ser puesta en su conocimiento, dentro del mismo término.

Al respecto, deviene del caso precisar que el Municipio de Ibagué – Secretaria de Planeación Municipal, es la entidad competente para resolver la citada petición, pues además de haber sido radicada la solicitud ante esa entidad, se prevé que mediante Resolución 494 del 02 de julio de 2021<sup>20</sup>, el IGAC habilitó al Municipio de Ibagué Tolima como gestor catastral para prestar el servicio público catastral en esta su jurisdicción, lo cual conllevó que a través del Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2021<sup>21</sup>, la Alcaldía Municipal de Ibagué estableciera a cargo de la Secretaria de Planeación de esta municipalidad, la función de garantizar el manejo adecuado de proceso, actualización y de la información catastral. En consecuencia, el Despacho desvinculará del presente asunto al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al no tener injerencia alguna respecto de las pretensiones incoadas.

Finalmente, se advierte que no posible generar orden alguna frente a las solicitudes presentadas los días 04 de mayo y 19 de diciembre de 2022, radicadas bajo los consecutivos 20220892 y 20222647, respectivamente, toda vez que el expediente carece de información que permita acreditar sin lugar a dudas, la entidad ante la cual fueron radicadas y con ello, disponer de las acciones que en derecho correspondan.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 93.388.752 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición radicada por el señor **JUAN VICENTE MAYORGA RAMOS**, bajo el consecutivo 20222140000842 de fecha 04 de febrero de 2022, debiendo ser puesta en su conocimiento, dentro del mismo término.

**TERCERO:** **Negar** las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** del presente asunto al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

<sup>20</sup> "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima, se dictan otras disposiciones"

<sup>21</sup> "Por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la administración central municipal de Ibagué y se derogan unos actos administrativos".

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba4472cf0677c81bc17b6142b84ebf5c9b522b472ed90a6fec213d11e0281d2**

Documento generado en 12/04/2023 08:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**